



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo (acción mixta)
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito Crear Ltda. - CREARCOOP
Demandado:	Julián David Restrepo Ríos, Darío de Jesús Restrepo Villa, Inés Stella Ríos Cardona
Radicado:	050013103009-2022-00190-00
Asunto:	.- Incorpora notificación .- Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDADA.

Se adosa al proceso la notificación personal de la orden de apremio realizada a los demandados, a través de los canales digitales informados en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega como consta en los archivos digitales No.06.1 – 06.2 y 07.1 – 07.1.1 y 07.2, mismas, que cumple las exigencias normativas (art. 8º Ley 2213 de 2022).

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 26 de julio de 2022, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1.- HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAR LTDA.-CREARCOOP, a través de apoderada judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **JULIÁN DAVID RESTREPO RÍOS, DARÍO DE JESÚS RESTREPO VILLA e INÉS STELLA RÍOS CARDONA**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 26 de julio de la presente vigencia, en los siguientes términos:

*"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con acción mixta de mayor cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. – CREARCOOP- con Nit.890.981.459-4 y en contra de JULIÁN DAVID RESTREPO RÍOS con CC.No.71.788.390, DARÍO DE JESÚS RESTREPO VILLA con CC.No.8.257.779 e INÉS STELLA RÍOS CARDONA con CC.No.32.428.904, en virtud del **pagaré No.181000487** por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$134.577.661) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación".*

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivo digitales números 06.1 a 07.2), quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2.- PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncian de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, como es el pagaré No.181000487. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso en consonancia con el art. 709 del régimen mercantil).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 26 de julio de 2022¹** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA - CREARCOOP** y a cargo de los demandados **JULIÁN DAVID RESTREPO RÍOS, DARÍO DE JESÚS RESTREPO VILLA e INÉS STELLA RÍOS CARDONA**, se fija la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$4.038.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

¹ Archivo digital No.04.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA - CREARCOOP** y a cargo de los demandados **JULIÁN DAVID RESTREPO RÍOS, DARÍO DE JESÚS RESTREPO VILLA e INÉS STELLA RÍOS CARDONA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de los demandados **JULIÁN DAVID RESTREPO RÍOS, DARÍO DE JESÚS RESTREPO VILLA e INÉS STELLA RÍOS CARDONA**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$4.038.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

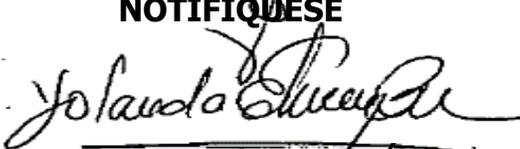


**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de7f5f90fbd0510d470e001b973583474de378888a6077abed50cde3cfc54d**

Documento generado en 09/09/2022 12:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>